



Doctor
CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
 Riohacha – La Guajira

REF. **RADICADO 440904089001 2015 0128**
 ACCION: **DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA**
 ACTOR: **COLOMBIA CARIBBEAN INVESTMENTS S.A.S**
 DEMANDADO: **YELENCA BEATRIZ AGUILAR BLANCO.**

Yeledis puntos
 20 FEB 2017
u. 08 pm
F. 156

CONTESTACION DE DEMANDA DE RECONVENCION

ABELARDO BARRERA CUBILLOS, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.437.507 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 103.730 por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la empresa **COLOMBIA CARIBBEAN INVESTMENTS S.A.S** con Nit 900 387 343-7, representada legalmente por la señora **CLAUDIA ROXANA GONZALEZ FORERO**, conforme obra en las diligencias, con todo respeto concurro ante su despacho con el fin de recorrer el traslado de la demanda de **RECONVENCION** propuesta por la parte demandada en los siguientes términos: :

I. POSICION FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA DE RECONVENCION AGRARIA

- Primero.- Al respecto, de la lectura de los anexos de la demanda de reconversión se tiene un documento elaborado en dicha notaria e inscrito en el folio de matrícula mencionado.
- Segundo.- NO es cierto, la empresa que represento ha ostentado posesión sobre la finca PARAIMA y específicamente sobre el predio de 8 hectáreas denominado La conquista que hace parte de aquella, por más de 41 años, no han sido interrumpidas ni civil ni naturalmente, y han sido ejercidas de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, por las personas señaladas, que han ejercido su señorío mediante una permanente, continua y adecuada explotación económica del suelo, siembras de coco, plátano y otras variedades propias de la región. Así mismo, son actos positivos de señor y dueño de aquellos que solo da derecho el dominio tales como mantenimiento,



sostenimiento del predio, construcciones, pago de impuestos entre otras.

Aunado a lo anterior, como se informó en la presentación de la demanda de pertenencia, a la fecha de la presentación de la demanda, mi apoderada ignoraba el paradero de la señora **YELENCA BEATRIZ AGUILAR BLANCO**, y esta a su vez no había iniciado acción alguna en contra de la empresa accionante para ejercer algún presunto derecho, o para que cese alguna presunta agresión o perturbación.

Tercero.- No es clara la formulación de este hecho, por cuanto quien representa a la empresa COLOMBIA CARIBBEAN es este delegado.

Cuarto.- Es de aclarar que la empresa que represento, bajo los títulos de propiedad y posesión que tiene sobre un predio de mayor extensión, viene ejerciendo la posesión del predio en litigio; como quiera que este hace parte integral de aquel, y desde su adquisición no conoce a la señora YELENCA AGUILAR y no le ha sido notificado proceso civil y/o penal ejercido por la misma.

Quinto.- Al respecto la Ley 4ª de 1973 artículo 4º señala que:

“Establécese una prescripción adquisitiva del dominio en favor de quien, creyendo de buena fe que se trata de tierras baldías, posea en los términos del artículo 1o. de esta Ley, durante cinco (5) años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño en la época de la ocupación, ni comprendidos dentro de las reservas de la explotación, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo.

Parágrafo. Esta prescripción no cubre sino el terreno aprovechado o cultivado con trabajos agrícolas, industriales o pecuarios y que se haya poseído quieta y pacíficamente durante los cinco (5) años continuos y se suspenden en favor de los absolutamente incapaces y de los menores adultos.

Sin embargo, es de precisar que la demanda formulada por la empresa COLOMBIA CARIIBEAN INVESTMENTS y que fuera objeto de admisión en auto de 16 de diciembre de 2015, debidamente ejecutoriado, finca su pretensión en DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA AGRARIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (artículos 2512 a 2534 del C.C),



como quiera que la empresa ostenta **Justo título** y una posesión que asciende a más de 41 años con lo cual se supera ampliamente el quantum establecido en la norma (10 años), según el régimen aplicable es decir, Ley 791 de 2002.

Sentencia Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO SC6504-2015, del 27 de Mayo de 2015.

“Lo hasta aquí expuesto, deja en claro que, en el ámbito sustancial, la usucapión de los predios agrarios está gobernada por un doble sistema, según que al inicio de la posesión se aprecien o no, en el correspondiente fundo, signos de haber sido explotado económicamente por particulares.

De existir tales vestigios, el régimen aplicable será el del Código Civil y, por ende, la adquisición de su dominio procederá por prescripción ordinaria -justo título y posesión por 10 o 5 años, según que el régimen aplicable sea el de la Ley 50 de 1936 o el de la Ley 791 de 2002- o extraordinaria -posesión por 20 o 10 años, conforme a lo antes dicho”-.

II. POSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCION REIVINDICATORIA AGRARIA

Primera.- Me opongo, por cuanto es FALSO que la señora haya ocupado el bien objeto de la demanda. Llama la atención la contradicción en que cae la representación de la señora YELENCA BEATRIZ AGUILAR BLANCO, como quiera que en la demanda de PERTENENCIA no encuentra identidad del bien pretendido en USUCAPION, sin embargo para efecto de formular demanda REIVINDICATORIA si corrobora que se trata del mismo predio.

Aunado a lo anterior es de tener en cuenta que la acción de dominio se encuentra EXTINTA, al haberse superado el tiempo máximo establecido en la Ley para la presentación de la acción, de tal suerte que opera y es procedente la acción de pertenencia que dio inicio a las presentes diligencias, conforme a los hechos, pretensiones y material probatorio que ampara esa acción.

- Segunda.- Me opongo, como lo reitero, la acción de dominio se encuentra EXTINTA, al haberse superado el tiempo máximo establecido en la Ley para la presentación de la acción, de tal suerte que opera y es procedente la acción de pertenencia que dio inicio a las presentes diligencias, conforme a los hechos, pretensiones y material probatorio que ampara esa acción.
- Tercera: me opongo no hay lugar a ello, aunado a que la señora YELENCA BEATRIZ AGUILAR BLANCO nunca ha ocupado el predio.
- Cuarta.- no se entiende a que se refiere el apoderado, dentro de estas diligencias, desconozco que vinculo, relación o similar tiene la señora LUCILA ISABEL ACOSTA YEPES, con su representada.
- Quinta.- me opongo.
- Sexta.- me opongo. Por el contrario, se reitera la pretensión segunda formulada en la demanda de pertenencia, en cuanto a la cancelación del folio de matrícula o en su defecto se inscriba la sentencia de pertenencia a favor de la empresa **COLOMBIA CARIBBEAN INVESTMENT S.A.S. NIT 900 387.343.-7.**
- Séptima.- Me opongo

En virtud de lo anterior, reitero, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, por sustentarse en consideraciones que no se ajustan a la realidad, para controvertir y oponerme a las mismas le formulo las siguientes:

III - FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS, EXCEPCIONES Y RAZONES DE LA DEFENSA.

1. EXTINCION DE LA ACCION DE DOMINIO

Se fundamenta la presente excepción en lo establecido en los artículos 2535 y siguientes del Código Civil:



ARTICULO 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA. *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*

En sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“En ese orden de ideas, se tiene que, si conforme a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil la prescripción extintiva de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquellas o éstos no se han ejercido "durante cierto lapso de tiempo"; y si, conforme a lo dispuesto por el artículo 2532 del Código Civil, con la modificación a él introducida por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1936, la prescripción adquisitiva extraordinaria opera por haberse poseído un bien por el término de 20 años, en forma simultánea corren tanto el término para que se produzcan la usucapión de un lado y, de otro la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien y, como lógica consecuencia se extingue también, al propio tiempo, la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel. Precisamente por esta razón, puede el demandado, si así lo decide, proponer como **excepción la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria ejercida por el demandante**, caso éste en el cual, si sólo a ello se limita, "el acogimiento de ese medio de defensa solo comporta la declaración de que el titular inicial del derecho lo ha perdido, pero no implica declaración de quién lo ha ganado, vale decir, de quién es el nuevo titular", como con claridad lo señaló la Corte en sentencia de casación de 10 de noviembre de 1981 (Ordinario Leonardo Izquierdo contra Emiro Casas, archivo Corte)".*
 Magistrado Ponente: Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA, Bogotá, nueve (9) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995).
(subraya y negrilla fuera de texto)

“Conforme lo declaran los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo

762, *ibídem*}, sino porque en un momento dado su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho cierto de propiedad, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria (artículos 2518 y 2527, *eiusdem*). sentencia de 28 de septiembre de 2004) (subraya y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, como se encuentra demostrado en las presentes diligencias, los titulares de la acción reivindicatoria de dominio, esto es; el señor JAIRO ALFONSO AGUILAR OCANDO y/o la señora YELENCA BEATRIZ AGUILAR BLANCO desde la adjudicación del bien por parte de del Instituto de la Reforma Agraria (5 /11/79), nunca acudieron ante esta jurisdicción para hacer valer su derecho, por tanto que esos derechos se han prescrito (10 años según el artículo 2536 del código civil conforme a la reforma art. 8° ley 791 de 2002) por el correr del tiempo y sólo hasta este momento se presente como pretensión en demanda de reconvencción cuando se da inicio al proceso de pertenencia - acción adquisitiva de dominio-propuesta por la empresa que represento.

2. EXISTENCIA DE TITULO DE DOMINIO Y POSESION DE LA EMPRESA COLOMBIA CARIBBEAN INVESTMENT S.A.S. NIT 900 387.343.-7 – CERTIFICADO DE TRADICION DE TRADICION No. 210-27712 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Riohacha.

Se fundamenta la presente excepción de fondo, en que la propiedad y posesión física del inmueble es públicamente conocida como de la sociedad **COLOMBIA CARIBBEAN INVESTMENT S.A.S**, Empresa que desde el 10 de noviembre de 2010 adquirió esos derechos que ostentaba la empresa **BERNARDO GONZALEZ EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS S.A.**, según escritura Número 4012 del 10 de noviembre de 2010 notaria 21 de Bogotá registrada en el folio de matrícula No. 210 27712, oficina de instrumentos públicos de Riohacha.

Es de anotar que el predio denominado en este procedimiento como LA CONQUISTA, hace parte de un terreno de mayor extensión denominado actualmente para la parte que represento PARAIMA. A su vez, es preciso aclarar que este predio surgió del desenglobe efectuado al predio conocido como LA CELOSA, por tanto para ilustración del despacho me permito hacer un recuento de escrituras que datan desde el año 1974, y que son la base para demostrar los



derechos de la sociedad **COLOMBIA CARIBBEAN INVESTMENT S.A.S** y la preexistencia en el tiempo.

HISTORIAL DE ADQUISICION DEL PREDIO LA CELOSA, del cual finalmente surge por desenglobe el predio PARAIMA.

a). ESCRITURA No. 753 del 25 de Noviembre de 1974. Acto protocolización sentencia adjudicación predio la celosa (Avelina Vidal de Pinedo).

Por medio de la sentencia judicial de prescripción adquisitiva de dominio proferida por el juzgado promiscuo del Circuito de Riohacha, de fecha 4 de septiembre de 1972, la señora Avelina Vidal de Pinero adquirió el derecho de dominio sobre el predio denominado LA CELOSA con un área de 1200 Has. Identificado con el Folio de Matricula inmobiliaria No. 210 16869. De la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.

Mediante escritura pública No. 86 del 27 de enero de 1986, otorgada en la notaria 1ª de Santa Marta, la señora Avelina Vidal de Pinedo transfirió el derecho de dominio y posesión sobre el área de 12 Has. Del predio la CELOSA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 210 16869 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Riohacha, a la señora Nurys Esther Bolaños. En virtud de esta segregación del predio la CELOSA, se generó el folio de matrícula inmobiliaria No. 210 10413 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.

b). el 1º de Noviembre de 1994 con la escritura pública 263 la sociedad BERNARDO GONZALEZ EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS Y CIA S. en C., compró a la señora AVELINA VIDAL DE PINEDO el derecho de dominio y posesión sobre el predio denominado la CELOSA, con un área de 1.188. HAS identificado con el folio de matrícula No. 210 16869 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Riohacha. En virtud de esta segregación del predio la CELOSA se generó el folio de matricula inmobiliaria No. 210 26146 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Riohacha.

c) el 18 de noviembre de 1994, según escritura No. 330, la señora Avelina Vidal de Pinedo realiza un acto aclaratorio sobre la venta realizada del

terreno denominado La CELOSA, donde se indica que la extensión es de mil ciento ochenta y ocho (1.188 hts) hectáreas.

d) el 8 de Noviembre de 1994 según escritura No. 277 la sociedad BERNARDO GONZALEZ EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS Y CIA S. en C, compró la posesión de un parcial del terreno arriba mencionado denominado la celosa ubicado en el municipio de Riohacha, departamento de la Guajira con una extensión de doce (12) hectáreas el cual se desprende de uno de mayor extensión que mide mil doscientas hectáreas al señor Alfredo Peralta Carrillo. Folio de matrícula 210 10413.

e) el 18 de noviembre de 1994 según escritura No. 329 la sociedad BERNARDO GONZALEZ EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS Y CIA S en C, realizó la compra de la posesión de un globo de terreno ubicado en la vereda de Rioancho, Municipio de Riohacha, departamentos de La Guajira, con una extensión de doscientos mil setenta y ocho hectáreas (200.68 htc) ubicadas dentro del predio la Celosa, a los señores Lorenzo Mendoza Medina, Edwin Mendoza Padilla, Lorenzo Mendoza Padilla. Dentro de la cal se especifica el derecho de servidumbre.

f) el 29 de diciembre de 1994 según escritura No. 613 otorgada en la Notaria 2ª de Riohacha, la sociedad BERNARDO GONZALEZ EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS Y CIA S en C, realizó la compra de la posesión de dos lotes de terrenos ubicados en el municipio de Riohacha corregimiento de Rioancho, Departamento de La Guajira, con una extensión de veintitrés hectáreas con treinta y dos metros (23.032 Has) ubicadas dentro del predio La celosa, al señor Tomas Segundo Peralta Carrillo.

g) el 28 de abril de 1995 según escritura pública No. 794 la sociedad BERNARDO GONZALEZ EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS Y CIA S en C realiza un acto aclaratorio sobre la compra realizada de dos lotes de terreno ubicados en el municipio de Rioancho, departamento de La Guajira, donde se indica que en realidad la compra fue de un solo lote de terreno con una extensión de veintitrés punto cero treinta y dos hectáreas.

h) el 8 de mayo de 1995 según escritura pública No. 339 la sociedad BERNARDO GONZALEZ EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS Y CIA S en C, realizó la compra de un lote de terreno ubicado en el



municipio de Riohacha, corregimiento de Rioancho, departamento de la Guajira, con una extensión de nueve hectáreas seis mil doscientos metros cuadrados (9 hts 6.200 M2) ubicadas dentro del predio la celosa, al señor Manuel Antonio Amaya.

i) El 16 de Mayo de 1995 según escritura pública No. 1246 la sociedad BERNARDO GONZALEZ EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS S.A, realizó el englobe y desenglobe del terreno denominado La Celosa del cual tiene el derecho de posesión y dominio en su totalidad, creando así dos lotes de terreno, el primero comprendido por las escrituras No. 263 -277 y según los linderos que se especifican denominada la Celosa, con una extensión de mil doscientas hectáreas (1.200 has) y el segundo denominado **PARAIMA** ubicado en el municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira, con una extensión de trescientas hectáreas y seis mil ochocientos cincuenta y ocho metros con veinticuatro centímetros cuadrados (300 Has 6.858,24 M2) **folio de matrícula 210 -27712.**

h) El día 18 de Noviembre de 2010 según escritura No. 4012 de la notaria 21 de Bogotá, la sociedad BERNARDO GONZALEZ EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS S.A. vende a la SOCIEDAD COLOMBIA CARIBBEAN INVESTMENT S.A.S el predio denominado **PARAIMA** ubicado en el municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira, con una extensión de trescientas hectáreas y seis mil ochocientos cincuenta y ocho metros con veinticuatro centímetros cuadrados (300 Has 6.858,24 M2) **folio de matrícula 210 -27712.**

En ese orden de ideas, como se advierte, la sociedad **BERNARDO GONZALEZ EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS**, adquirió debidamente derechos de **DOMINIO Y POSESION** que datan de **1974** (LA CELOSA) y a su vez finalmente por desenglobe vendió el predio **PARAIMA** (incluidas las 51 hectáreas del denominado aquí la Conquista) a la empresa **COLOMBIA CARIBBEAN INVESTMENT S.A.S.**, mediante actos jurídicos públicos debidamente registrados en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Riohacha.

3. MALA FE PARA ALEGAR ACCION REIVINDICATORIA

En efecto, esta excepción se fundamenta en que el dominio y posesión del predio objeto de la acción reivindicatoria, fue de la empresa **BERNARDO GONZALEZ EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS** conforme al historial de adquisiciones,

y a partir de 2010 de la empresa **COLOMBIA CARIBBEAN INVESTMENT SAS**. Luego es de público conocimiento en esa zona, los hechos que han sido cometidos por el señor **JAIRO AGUILAR OCANDO**, quien en las presentes diligencias obra sólo como el primer vendedor del predio "LA CONQUISTA" pero que en un análisis minucioso se establece el trasfondo y sus verdaderas pretensiones. Es de tener en cuenta que aproximadamente desde el año 1998 el señor **AGUILAR OCANDO**, ha intentado infructuosamente **apropiarse** del terreno objeto de esta acción, para ello ha activado la jurisdicción civil y penal instaurando demandas y denuncias, como también la presentación de acciones de tutela, siendo renuente a dar valor a los títulos que tiene en su poder actualmente la empresa **COLOMBIA CARIBBEAN INVESTMENT SAS**.

A renglón seguido, me permito hacer un recuento de cada uno de ellos y las resultas de los mismos:

1. Año 1998. Llega comunicado de la inspección de policía del Municipio de Dibulla – La Guajira, indicando que para el día **12 de agosto de 1998** a las 8am se realizaría lanzamiento por vía de hecho, según querrela presentada por el señor **JAIRO AGUILAR OCANDO** para obtener la restitución de las 51 hectáreas de que trata la adjudicación No. 00665 de 1999.

La anterior diligencia no tuvo éxito, como quiera que llegado el día de la diligencia se le presentaron al señor inspector los documentos que acreditan la propiedad y la posesión en cabeza para ese entonces de la sociedad **BERNARDO GONZALEZ EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS Y CIA S en C**.

2. Año 2000. El señor **JAIRO AGUILAR OCANDO**, denuncia AL señor **BERNARDO GONZALEZ ARISTIZABAL**, por los delitos de falsedad, usurpación de tierras, perturbación de la posesión, **fraude procesal**, y otros, correspondiendo esta investigación a la Fiscalía primera Local de Riohacha, autoridad que el día 29 de marzo de 2000 se abstuvo de proferir medida de aseguramiento y en su lugar **PRECLUYO LA INVESTIGACION** a favor del señor **GONZALEZ ARISTIZABAL**.

La anterior decisión fue objeto de apelación por parte del apoderado del señor **JAIRO AGUILAR OCANDO**, sin embargo, la misma fue



confirmada con la resolución de fecha 21 de septiembre de 2000 proferida por la fiscalía primera delegada ante el Tribunal Superior de Riohacha.

3. Igualmente el señor JAIRO AGUILAR OCANDO para el 30 de julio de 2000 intentó por vías de hecho ingresar a la finca, sin embargo, fue retirado por agentes de policía que impidieron esta invasión.
4. En el año 2009 el señor JAIRO AGUILAR OCANDO, interpuso acción de tutela, ante el Tribunal superior de Riohacha sala pena, la cual fue negada y confirmada por la Corte Suprema de Justicia el día 16 de diciembre de 2009.

Es de resaltar señora Juez, que en ese entonces 2009, los hechos narrados por el señor AGUILAR OCANDO A la honorable Corte Suprema de Justicia le fue expuesto que: *“El señor JAIRO ALFONSO AGUILAR OCANDO afirma que en el año de “1998” compró a unos colonos los derechos de posesión y tenencia del predio denominado la conquista con una extensión de 51 hectareas, ubicado en el municipio de Dibulla. Luego el INCORA le adjudicó dicho bien y la oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha le asigno el folio de matrícula No. 210-3120”* (TUTELA Magistrada Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS acta 394 del 16 diciembre de 2009 – FUNDAMENTOS DE LA ACCION)

En fin, la Corte Suprema de Justicia, entre otros argumentos negó las pretensiones del señor JAIRO AGUILAR OCNADO, por el siguiente:

“así las cosas, como la tutela está encaminada a que se reconozca el derecho de propiedad sobre el pluricitado bien que con otra persona se disputa, el amparo demandado es improcedente al tenor de lo previsto en el artículo 1º del decreto 2591 de 199...”

5. Año 2012. El señor JAIRO AGUILAR OCANO, nuevamente formula denuncia penal en contra del señor BERNARDO GONZALEZ ARISTIZABAL, esta vez, en la ciudad de Bogotá, sin embargo, en primera instancia la fiscalía 242 seccional de Bogotá por ser hechos que supuestamente han tenido ocurrencia en el departamento de la Guajira, fueron remitidas las diligencias a la Fiscalía de Riohacha,



correspondiendo en este momento esa investigación a la Fiscalía 2 seccional, bajo el mismo radicado. Este proceso, se investigó un presunto FRAUDE PROCESAL, y se encaminó la solicitud del denunciante a que se cancelara el Folio de matrícula 210 27712, sin embargo la Fiscalía de manera reciente PRECLUYO la investigación en favor del señor GONZALEZ ARISTIZABAL.

6. Por parte de la empresa COLOMBIA CARIBBEAN INVESTMENT S.A.S, el año 2015, opto por formular 4 demandas de pertenencia, entre ellas la que dio inicio al presente diligenciamiento, con el objeto de que se declare PERTENENCIA sobre el titulo 210 39037, por estar en posesión real material y legalmente inscrita del predio por más de 41 años.
7. Es de lo anterior, entonces que tanto la señora YELENCIA BEATRIZ como la persona que la antecedió como comprador del predio Inscrito en el folio 210 39037, nunca han tenido **posesión**, pues Nótese, que quien ha estado siempre pendiente para que se reconozca la **adjudicación** hecha por el INCORA y obtener el predio ha sido el señor **JAIRO AGUILAR OCANDO**, y no ha existido autoridad alguna que así lo haya determinado, para que ahora aparezca la señora AGUILAR BLANCO indicando sin mayores elementos o circunstancias de tiempo, modo y lugar que le fue arrebatada la posesión.

Igualmente resulta extraño que el señor JAIRO AGUILAR OCANDO haya vendido el predio, que a ninguno le pudo entregar la **posesión** del predio, y que sin embargo, ninguno de los supuestos compradores lo haya demandado o haya iniciado acción alguna.

De las acciones instauradas por el señor JAIRO AGUILAR OCANDO, lo único que se ha establecido es la coexistencia de títulos frente a un mismo bien, por tanto que no haya sido posible despojar los derechos de la empresa que represento, por cuanto se posee un mejor derecho al existir con anterioridad; escritura 753 de 25 de noviembre de 1974, a la adjudicación del INCORA de fecha 5 de noviembre de 1979, y aunado a que es la misma adjudicación que indica que:

“ ARTICULO TERCERO: es entendido que la presente adjudicación queda sujeta a todas las disposiciones incorporadas al régimen legal de baldíos, de bosques y de aguas de uso público así como todas las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la



nación y obligaciones a cargo de los adjudicatarios de tierras baldías. Igualmente quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros y poseedores conforme a las leyes vigentes."(subraya y negrilla fuera de texto).

4.- EXCEPCIONES GENERICAS Y POLIVALENTES

Ruego señor Juez, en atención a la legislación procesal se sirva tenerlas en cuenta conforme al artículo 282 y siguientes de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, 306 y siguientes del código de procedimiento civil y declararlas como tales.

PRUEBAS

Solicito señora Juez se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales:

- Copia de las escrituras Nos: 753 del 25 de Noviembre de 1974, 86 del 27 de enero de 1986, 263 del 1º de noviembre de 1994, 330 del 18 noviembre de 1994, 277 del 8 de noviembre de 1994, 329 del 18 de noviembre de 1994, 613 del 29 de diciembre de 1994, 794 del 28 de abril de 1995, 339 del 8 de mayo de 1995, 1246 del 16 de mayo 1995 y 4012 del 18 de noviembre de 2010.
- Copia Querella presentada en la Inspección de Dibulla, agosto de 1998.
- Copia resolución de Marzo 29 de 2000 de la Fiscalía primera Local de Riohacha.
- Copia auto inicia proceso de revocatoria directa contra resolución de adjudicación del INCODER de fecha 5 de octubre de 2009.
- Copia INFORME DE INSPECCION OCULAR rendido por RICARDO HURTADO QUINTERO y DILIA NANCY MURILLO TORO, funcionarios del INCODER de fecha 8 de abril de 2010 proceso de revocatoria.
- Copia oficio 09897 y Oficio 10406 donde se informa que el expediente de adjudicación no se encuentra.
- Copia Querella presentada en la Inspección de Dibulla, agosto de 1998.
- Copia resolución de Marzo 29 de 2000 de la Fiscalía primera Local de Riohacha.



- Copia de la resolución del 21 de septiembre de 2000 Fiscalía primera delegada ante el Tribunal de Riohacha.
- Copia decisión de la corte suprema de Justicia, de fecha 16 de diciembre de 2009, magistrada ponente Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS.
- Pagos de impuestos años 2005 al 2017.
- Certificaciones expedidas por PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA DE COCO RAYADO E INSUMOS PARA PANADERIA.
- Facturas varias venta de coco.
- Certificación compra de coco expedida por la señora NURYS TAPIA.

Testimoniales

Ruego a la señora Juez decretar los siguientes testimonios, para que depongan sobre lo que les consta; circunstancias de tiempo, modo y lugar referentes al presente asunto:

- BERNARNO GONZALEZ FORERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.413.956 de Bogotá.
- CLAUDIA ROXANNA GONZALEZ FORERO, en calidad de representante legal de la empresa COLOMBIA CARIBBEAN INVESTMENTS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.739.899 de Bogotá.
- CESAR AUGUSTO DE AVILA DIAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.173.095.
- JULIO ALCIDES OROZCO SANCHEZ cedula de ciudadanía No. 3.385.830
- MIGUEL EMIRO VERGARA RUIZ cedula de ciudadanía No. 15.038.711
- RICARDO LUIS CUELLO GARAY cedula de ciudadanía 12.263.842.
- MARIA GRISELDA GONZALEZ TORRADO cedula de ciudadanía 26.824.450.
- WILLIAN JESUS PAZO FLORES cedula de ciudadanía No. 1.143.376.642
- BERNARDO GONZALEZ ARISTIZABAL cedula de ciudadanía No. 2.886.740

Todos los anteriores pueden ser citados a través de este delegado.

Interrogatorio de parte

Calle 30A No. 6-22 Oficina 1101
 Tels.: 338 42 78 - 606 45 37 - Cel.: 315 364 80 11
 E-mail: abelardo.barrera@hotmail.com • Bogotá, D. C.



Solicito señora Juez, se sirva señalar fecha y hora para practicar interrogatorio de parte a la señora YELENCA BEATRIZ AGUILAR BLANCO

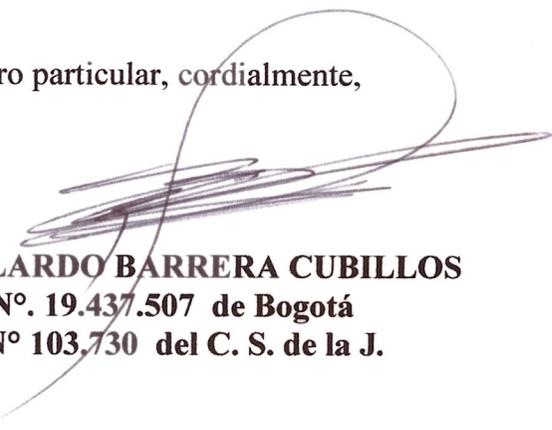
ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- La parte que demanda en reconvención, conforme obra en el libelo de la demanda.
- La empresa poderdante y el suscrito, en la calle 46 No. 5-21 torre 9 oficina 401 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular, cordialmente,



ABELARDO BARRERA CUBILLOS
C.C. N° 19.437.507 de Bogotá
T.P. N° 103.730 del C. S. de la J.